

ASUNTO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN: 198454089001-2023-00180-00
DEMANDANTE: DAYRA YINETH RAMIREZ GUERRERO C.C. 1.130.949.279
DEMANDADO: HÉCTOR FABIO VIAFARA AYALA C.C. 10.496.886



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 465

Ha llegado a Despacho la presente demanda ejecutiva de alimentos impetrada por la señora DAYRA YINETH RAMIREZ GUERRERO en calidad de madre y representante legal del menor JFVR, en contra del señor HECTOR FABIO VIAFARA AYALA, a fin de que se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva por conceptos adeudados por el demandado con base en el acuerdo conciliatorio al que llegaron en materia de alimentos a favor de su menor hijo, y el cual quedó plasmado en la acta de conciliación suscrita en la Comisaría de Familia de este Municipio el día 30 de noviembre de 2022.

En dicha oportunidad, el demandado se comprometió a suministrar la suma de \$200.000 mensuales a favor de su descendiente, iniciando en esa misma fecha, ósea el día 30 de noviembre de 2022, suma de dinero que sería entregada a la madre del menor, adicionalmente se comprometió a pagar la mitad de los gastos de salud que no cubra el pos, educación, recreación, vestuario. En tal documento se indicó, además, que la cuota se incrementaría cada año de conformidad con el IPC.

Así las cosas, siendo este Despacho el competente para conocer del presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 numeral 7° del C.G.P. y en atención a que la demanda reúne los presupuestos legales establecidos, previstos en los artículos 421 y 424 del C.G.P., el Juzgado librará el mandamiento de pago respectivo, en el cual se incluirá igualmente las cuotas que en lo sucesivo se causen de conformidad con lo previsto en el artículo 431 de la misma obra.

De otra parte, y en atención a que dentro de este asunto se encuentran involucrados los intereses de menores de edad, deberá darse aplicación a lo dispuesto en los artículos 82# 11 y 95 de la ley 1098 de 2006.

Dado que en este Municipio no hay Procurador para asuntos de familia ni Defensoría de Familia, se ordenará notificar la presente providencia a la Personera Municipal, en su calidad de representante del Ministerio Público, y a la Comisaria de Familia, en atención a que al tenor de lo reglado en el artículo 83 de la ley 1098/06, las Comisarías de Familia hacen parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

Finalmente, conforme lo dispuesto en el artículo 129 de la ley 1098 de 2006,

ASUNTO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN: 198454089001-2023-00180-00
DEMANDANTE: DAYRA YINETH RAMIREZ GUERRERO C.C. 1.130.949.279
DEMANDADO: HÉCTOR FABIO VIAFARA AYALA C.C. 10.496.886

se dispondrá el impedimento para salir del país del demandado, hasta tanto preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria a favor de su hijo JFVR y será reportado a las centrales de riesgo SIFIN Y DATA CREDITO.

Por lo anterior, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLA RICA - CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía ejecutiva en contra del señor HECTOR FABIO VIAFARA AYALA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.496.886 y a favor de la señora DAYRA YINETH RAMIREZ GUERRERO, quien actúa en calidad de madre representante legal de su menor hijo JFVR, por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CINQUENTA Y DOS MIL PESOS (\$1.252.000), suma que corresponde a los siguientes conceptos:

1. Por la suma de doscientos mil pesos (\$200.000), por concepto de deuda cuota alimentaria correspondiente al mes de enero del año 2023.
2. Por los intereses legales y moratorios a que haya lugar, liquidados conforme lo autoriza la ley a partir del 30 de enero del año 2023 y hasta que el pago se efectúe.
3. Por la suma de doscientos mil pesos (\$200.000), por concepto de deuda cuota alimentaria correspondiente al mes de febrero del año 2023.
4. Por los intereses legales y moratorios a que haya lugar, liquidados conforme lo autoriza la ley a partir del 28 de febrero del año 2023 y hasta que el pago se efectúe.
5. Por la suma de doscientos mil pesos (\$200.000), por concepto de deuda cuota alimentaria correspondiente al mes de marzo del año 2023.
6. Por los intereses legales y moratorios a que haya lugar, liquidados conforme lo autoriza la ley a partir del 30 de marzo del año 2023 y hasta que el pago se efectúe.
7. Por la suma de doscientos mil pesos (\$200.000), por concepto de deuda cuota alimentaria correspondiente al mes de abril del año 2023.
8. Por los intereses legales y moratorios a que haya lugar, liquidados conforme lo autoriza la ley a partir del 30 de abril del año 2023 y hasta que el pago se efectúe.

ASUNTO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN: 198454089001-2023-00180-00
DEMANDANTE: DAYRA YINETH RAMIREZ GUERRERO C.C. 1.130.949.279
DEMANDADO: HÉCTOR FABIO VIAFARA AYALA C.C. 10.496.886

9. Por la suma de doscientos mil pesos (\$200.000), por concepto de deuda cuota alimentaria correspondiente al mes de mayo del año 2023.
10. Por los intereses legales y moratorios a que haya lugar, liquidados conforme lo autoriza la ley a partir del 05 de mayo del año 2023 y hasta que el pago se efectuó.
11. Por la suma de doscientos cincuenta y dos mil pesos (\$252.000), por concepto de gastos escolares (matriculas, mensualidades, uniformes y útiles). correspondiente al año 2023...
12. Por los intereses legales y moratorios a que haya lugar, liquidados conforme lo autoriza la ley a partir del 30 de mayo del año 2022 y hasta que el pago se efectuó.

SEGUNDO: Respecto de las costas y gastos del proceso en su oportunidad procesal el Despacho se pronunciará.

TERCERO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del **PROCESO EJECUTIVO** de que trata el Título Único de la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso (Art. 422 y s.s. del C.G.P.).

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a la parte demandada, para lo cual se citará en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P., A fin de garantizar el derecho de defensa (Art. 29 CN). **Adviértase** a la parte demandada EN LA CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN que para efectos de surtir la notificación personal, deberá remitir información de su correo electrónico a través del cual se le envíe copia de la providencia y de los anexos a través de los canales de comunicación con el que cuenta el Despacho– correo institucional j01prmpalvillarica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Prevéngase a la parte interesada que, si el demandado no se comunica dentro del término señalado en la citación, a través de los canales de comunicación con el que cuenta el Despacho, este deberá elaborar el aviso y remitirlo a través del servicio postal autorizado, acompañando además **copia de la providencia a notificar, la demanda y sus anexos.** (Inciso 3º-Art. 292 C. G. P., en concordancia con el Art. 8 Ley 2213 de 2022 y 29 CN), aportando los anteriores documentos debidamente cotejados y 12 por la mensajería. Lo anterior, dado que el estado de confinamiento imposibilita que la parte demandada pueda acudir a recoger las copias de la demanda y sus anexos.

También podrá efectuarse el envío de la providencia respectiva y el traslado comomensaje de datos a la dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual (Art. 8 Ley 2213 de 2022). En este último caso, afirmará bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la

ASUNTO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN: 198454089001-2023-00180-00
DEMANDANTE: DAYRA YINETH RAMIREZ GUERRERO C.C. 1.130.949.279
DEMANDADO: HÉCTOR FABIO VIAFARA AYALA C.C. 10.496.886

persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Inc. 2º Art. 8 Ley 2213 de 2022).

QUINTO: Correr traslado del mandamiento de pago (art. 91 del C.G.P.), haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y con diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, los cuales correrán simultáneamente (Art. 431 Numeral. 3º y 442 del C.G.P.). Los hechos que constituyan excepciones de previas y las discusiones relativas a los requisitos formales del título ejecutivo, deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago (art. 438 del C.G.P.).

SEXTO: En atención a que lo adeudado son pensiones alimentarias, **ADVERTIR** al demandado que las que se vayan causando en el curso del proceso, deberán ser canceladas a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, conforme lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia a la Personera y Comisaria de Familia de este Municipio, conforme lo dispuesto en los artículos 82 # 11, 83 y 95 de la ley 1098 de 2006.

OCTAVO: AUTORIZAR a la señora DAYRA YINETH RAMIREZ GUERRERO, identificada con cedula número 1.130.949.279 para actuar en nombre propio dentro de este asunto, en representación de su menor hijo JFVR, atendiendo que, por la naturaleza del proceso y su cuantía, no se exige el derecho de postulación.

NOVENO: ORDENAR el impedimento para salir del país del señor HECTOR FABIO VIAFARA AYALA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.496.886, hasta tanto preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria a favor de su hijo JFVR.

Para el efecto, **OFICIAR** a MIGRACIÓN COLOMBIA, oficio que solo podrá ser firmado por la suscrita Juez.

DÉCIMO: REPORTAR al señor HECTOR FABIO VIAFARA AYALA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.496.886 a las centrales de riesgo **CIFIN Y DATACREDITO**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

DÉCIMO PRIMERO: CONMINAR a la parte ejecutante proceda a realizar las gestiones necesarias para la remisión de los oficios emanados del juzgado, a las respectivas entidades destinatarias de las cautelas, quienes están en la obligación de recibir los oficios remitidos con las acreditaciones advertidas en esta decisión, para lo de su competencia. **REMITIR** el oficio de la referencia acompañando copia informal de este auto para conocimiento de la entidad destinataria. La **SECRETARÍA** elaborará los oficios respectivos,

ASUNTO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN: 198454089001-2023-00180-00
DEMANDANTE: DAYRA YINETH RAMIREZ GUERRERO C.C. 1.130.949.279
DEMANDADO: HÉCTOR FABIO VIAFARA AYALA C.C. 10.496.886

para ser entregados o enviados vía correo electrónico únicamente a la parte demandante, conforme lo normado por el inciso segundo del artículo 298 del Código General del Proceso, quien deberá enviarlo a su destino, debiendo acreditar dentro del expediente que cumplió con dicha carga.

DÉCIMO SEGUNDO: CONMINAR a las partes para que en adelante realicen la presentación de memoriales a través del buzón electrónico institucional del Despacho j01prmpalvillarica@cendoj.ramajudicial.gov.co, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso Parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P., en concordancia con el inciso 3º del art. 122 ibídem1. Advirtiéndole que el correo electrónico informado a este despacho deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (Ley 2213 de 2022).

DÉCIMO TERCERO: Exhortar a las partes para que, la remisión de memoriales se haga **en horas hábiles** conforme a lo previsto en el inciso 4º del art. 109 del C.G.P. De igual forma, deberán enviar copia a los demás sujetos que actúan dentro del proceso, tal y como lo ordena el art. 3º del Ley 2213 de 2022 y el art. 78-14 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

Firmado Por:
Nestor Javier Sarria Ordoñez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Villa Rica - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eea75899db7a41cb159ab446549add00374d31f6f17fc7a6baa15bc25270411**

Documento generado en 25/05/2023 08:44:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>